

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00735

LEGAL LIVE S.A.S

Mar 25/07/2023 11:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CAJICA (1).docx.pdf;

Buenos días, cordial saludo

Señores

**Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá**

De manera cordial adjunto memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ley en el proceso 2021-00735 donde las partes son:

Demandante: **Inversionar SAS Ricardo Melo Martinez**

Demandado: **Negocios Inmobiliarios Horizontes SAS**

Gracias por la atención prestada, quedo atenta a su respuesta y confirmación de lo recibido.

Cordialmente

**JHONN FREDY DIAZ BUSTOS**

**C.C. N° 3.212.239 de Tocancipá - Cund**

**T.P. N° 291942 del C.S.J.**

**SEÑOR,  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CAJICÁ  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021 – 00735**

**Demandante: RICARDO MELO MARTÍNEZ**

**Apoderado: JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS**

**Demandado: NEGOCIOS INMOBILIARIOS HORIZONTES S.A.S.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá - Cund., e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.212.239 de Tocancipá – Cund., y Tarjeta Profesional de Abogado No. 291.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en propiedad respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 19 de julio de 2022, la cual salio publicada en estados del 21 de julio de 2023, a través de la cual este despacho decreto él desistimiento tácito del presente proceso y en su lugar se ordene que se continúe con el trámite y se emitan los Oficios solicitados dentro del mismo.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El 24 de junio de 2022, se profirió un auto previo a decretar medida cautelar requiriendo que informáramos el nombre de las entidades financieras donde pretende recaer dicha cautela lo cual mediante memorial enviado el día 6 de julio de 2022 se dio contestación al mismo, memorial que fue acusado recibido el mismo día.
2. Con fecha del 27 de marzo del año 2023, se radica memorial de impulso procesal, solicitando al juzgado se le dé trámite procesal de ley para el proceso ejecutivo singular No. 2021-00735 que llevaba a la fecha en el despacho desde el 14 de julio de 2022.
3. El 27 de marzo de 2023 se recibe una respuesta de recibido en el mismo correo que se adjunta el memorial de impulso procesal.
4. Él despacho no emitió los oficios correspondientes en los cuales decretó las medidas cautelares.
5. En la carpeta que reposa en este despacho hay un documento del 9 de febrero de 2023 “corrección de medida cautelar” que no hace parte del proceso en mención.

6. De lo anterior mencionado, se constituye una violación a el acceso a la justicia y al debido proceso, lo cual debe ser observado en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de julio de 2023, la cual salió publicada en estados del 21 de julio de 2023, por medio de la cual el despacho decreto él desistimiento tácito del presente proceso y a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga a dar continuidad al trámite de la demanda correspondiente.

Lo anterior mencionado se fundamenta de la siguiente manera:

Inicialmente es importante exaltar artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que garantiza el derecho que tiene **toda persona de acceder a la administración** de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley donde se consagra la posibilidad de todas las persona de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional **con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.**

Ahora en lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

Ahora bien el numerada 2 artículo 317 del código general del proceso nos indica: ...”  
Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...***

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así.

Iniciación del término de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo que no verifico él despacho fue que la última

actuación fue el día 27 de marzo de 2023, radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo De Cajicá, el cual acusó recibido el mismo día por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber, contrariando a lo que se preceptúa en el presente artículo ya que no se cumple el término para que su despacho decreta el desistimiento tácito y recordando que no se le dio el trámite correspondiente al memorial radicado en esa fecha por parte del presente despacho.

Por lo que el término para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., vence el día 27 de marzo de 2024, no encontrándose el término de un año cumplido para la expedición del auto de fecha del 19 de julio de 2023, la cual salió publicada en estados el 21 de julio de 2023, por medio del cual se dictó por su honorable despacho el desistimiento tácito. De igual manera el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso indica de manera textual: " ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho."

Por lo que el auto objeto de reparo contraria lo señalado toda vez que el mismo estuvo en la secretaria del despacho sin darle trámite a la solicitud radicada y presentada en fecha 27 de marzo de 2023, ante el Juzgado Primero Promiscuo De Cajicá, el cual acuso recibido; ahora en concordancia con él reparo se realiza sobre el cumplimiento de las regla C, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica: "... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuación de oficio por parte del despacho y al no darle el trámite correspondiente e ingresarlo el despacho se está violando el acceso a la administración de justicia. "El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal".

Ahora en el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

De esta forma la Corte en reiteradas ocasiones se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

El acceso a la administración de justicia “*es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias*”.

La Sentencia de la Corte Constitucional T-1098 de 2005 De igual manera, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del **principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda,** en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Se adjunta copia del correo por medio del cual fue radicado ante él presente despacho.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

### **SOLICITUD.**

**PRIMERA:** Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 19 de julio de 2023, la cual salió publicada en estados del 21 de julio de 2023.

**SEGUNDA:** En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

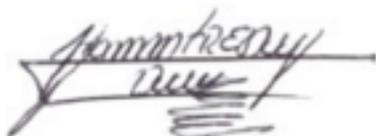
Invoco como fundamento lo preceptuado por en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

1. Al suscrito, en el Centro Empresarial Oikos - Oficina 515 en el municipio de Tocancipá y o al correo electrónico: [legallive.sas@gmail.com](mailto:legallive.sas@gmail.com) y/o al teléfono: 3138488782.
3. El demandado en la dirección aportada en él escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**JHONN FREDY DIAZ BUSTOS**  
C.C. N° 3.212.239 de Tocancipá  
T.P. N° 291942 del C.S.J.